

la mujer la protección de que goza como mujer común, puesto que conserva la facultad de renunciar á la comunidad si ésta es mala. (1)

376. El arr. 1,525 dice que el heredero del esposo difunto recoge los aportes y los capitales caídos en la comunidad por parte de su autor. ¿Cómo se hace esta devolución? ¿Es en naturaleza ó en valores? Ha sido sentenciado que la viuda era deudora en virtud del contrato de matrimonio, y, por consiguiente, los herederos del marido son acreedores; de esto la Corte de Casación ha concluido que no debía considerarse la devolución de los aportes como una partición, y que, por consiguiente, no había lugar á pagar un derecho de mutación ó de saldo. (2) La decisión nos parece muy jurídica. Debe aplicarse por analogía á la cláusula del artículo 1,525, lo que hemos dicho de la devolución de aportes (núm. 340). La cláusula no deroga las reglas de la comunidad legal en lo que toca á la composición activa de la comunidad y los derechos del marido. El mobiliario presente y futuro de los esposos entra en la comunidad; el marido es señor y dueño de ella; los acreedores del marido y de la comunidad pueden embargarlo; está á riesgo de la comunidad; los herederos del marido sólo tienen derecho al valor de los aportes.

377. Los herederos que recogen los aportes de su autor deben probar la consistencia y el valor del mobiliario presente y futuro que entró, por parte de su autor, en la comunidad. ¿Cómo se hace esta prueba? En este punto también hay que aplicar, por analogía, lo que hemos dicho de la cláusula de devolución de aportes (núms. 343 y 344).

378. ¿Cuándo se abre el derecho que la cláusula del artículo 1,525 atribuye al supérstite de tomar la totalidad de

1 Odier, t. II, pág. 321, núm. 913. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. V, pág. 509, nota 15, pfo. 530.

2 Denegada, 7 de Abril de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 329). Compárese Rodière y Pont, t. III, pág. 192, núm. 1611.

la comunidad? Este es un derecho que pertenece al supérstite de los esposos ó á uno de ellos en caso de supervivencia. El derecho se abre, pues, á la muerte de uno de los esposos. A este respecto hay analogía entre la cláusula del art. 1,525 y el preciput. Debe, pues, aplicarse lo que hemos dicho de la apertura del preciput á la cláusula que da toda la comunidad al esposo supérstite. Si la comunidad se disuelve por el divorcio, la separación de cuerpos ó de bienes, se divide provisionalmente entre ambos esposos por mitad, á reserva de arreglar sus derechos después, según la cláusula, si la condición de supervivencia se realiza. (1) No hay lugar á caución porque la ley no da este derecho á los esposos. Sin embargo, hay una notable diferencia entre ambas cláusulas. El esposo contra el cual se pronuncia el divorcio ó la separación de cuerpos pierde su derecho al preciput, mientras que no pierde su derecho en la comunidad; el art. 1,525 dice terminantemente que este derecho no es una ventaja sujeta á las reglas de las donaciones, y la analogía no basta para extender los decaimientos

§ IV.—¿LAS CLAUSULAS DE PARTICION DESIGUAL SON LIBERALIDADES?

379. ¿Las cláusulas de partición desigual previstas por el art. 1,520 constituyen donación? El art. 1,525 dice que la tercera cláusula, la que atribuye toda la comunidad al esposo supérstite, "no está reputada como una mejora sujeta á las reglas relativas á las donaciones, ya sea en cuanto al fondo, ya en cuanto á la forma, sino sencillamente una convención de matrimonio entre socios." Lo mismo sucede con mayor razón con las otras dos cláusulas. (2) Lo que da á los esposos ó á sus herederos partes desiguales en el activo no

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 509, notas 13 y 14, pfo. 530, y los autores que citan. Denegada, l.º de Mayo de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 242).

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 509 y nota 16, pfo. 530. Durantón, t. XV, página 236, núm. 202.

es una mejora para el esposo que toma una parte mayor que la mitad, porque esta ventaja está compensada por la parte proporcional que toma en el pasivo. Si no hay deudas ó si el activo excede al pasivo resultará seguramente una mejora para el cónyuge que toma las dos terceras partes de la comunidad, aunque soporte las dos terceras partes de las deudas. Pero cuando la partición se hace por mitad, la comunidad legal puede también procurar una mejora para aquel de los esposos cuya fortuna es inmobiliar mientras que la fortuna de su cónyuge es mobiliar. Sin embargo, la ley no considera esta ventaja como una liberalidad sujeta á reducción, excepto cuando hay hijos de primer matrimonio (art. 1,496). Volveremos más adelante á este principio que se aplica á todas las cláusulas de comunidad convencional (art. 1,527). En cuanto al prefijo es un contrato aleatorio, lo que excluye la idea de liberalidad. La única cláusula que pudiera ser considerada como una donación es la del artículo 1,525 que da todas las utilidades á uno de los esposos, permitiendo sólo á los herederos del otro recoger los aportes de su autor. Cuando se estipula en provecho del superviviente tiene un carácter aleatorio en este sentido: que cada esposo tiene la misma probabilidad de tomar toda la comunidad, lo que excluye la idea de donación. Si duda los futuros esposos no especulan, cuando se casan, acerca de las probabilidades de vida ó de muerte que pueden tener; pero de hecho los derechos de cada uno son iguales y esta igualdad de probabilidades debe ser considerada en derecho como exclusiva de una liberalidad: no doy cuando tengo probabilidad de ganar. No sucede lo mismo cuando la cláusula está estipulada en provecho de uno de los esposos solamente; éste sólo en este caso tiene la suerte de ganar, el otro no tiene ninguna. Sin embargo, la ley no considera esta ventaja como una donación, sólo ve en ella una convención de matrimonio; desde luego para favorecer el matrimonio, y

luego porque durante la comunidad la inseguridad de la muerte permite siempre á aquel que no está llamado á la comunidad entera esperar un reparto igual en el caso en que su cónyuge llegara á morir. (1)

380. El art. 1,525 dice en términos absolutos que la cláusula de partición desigual de que habla no está reputada como ventaja sujeta á las reglas de las donaciones. Esto es verdad del aporte y de la reducción que pueden pedir los herederos reservados, hijos y descendientes, pero no lo es para con los hijos de primer matrimonio. Estos pueden promover en virtud del art. 1,527, el cual establece una regla general aplicable á todas las convenciones de matrimonio; luego también á las cláusulas de partición desigual. El art. 1,525 lo dice también implícitamente; en efecto, agrega que las estipulaciones de partición desigual son convenciones de matrimonio, lo que quiere decir que están regidas por los principios que rigen las convenciones matrimoniales; luego el art. 1,527 es aplicable. Todo cuanto quiere decir el art. 1,525 es que la mejora resultante de las cláusulas de partición desigual no está sujeta á las reglas ordinarias de las donaciones referentes á la reducción. No habrá por lo demás ninguna razón para substraerlo á la acción de reducción que la ley da á los hijos de primer matrimonio; esta acción les debe pertenecer contra toda clase de convención matrimonial, si no el objeto de la ley no se alcanzaría y se abriría la puerta al fraude, que siempre sería fácil practicar en perjuicio de los hijos de primer matrimonio estipulando una cláusula de partición desigual. Hay una sentencia de la Corte de Casación en este sentido y la solución no nos parece dudosa. (2)

1 Compárese Durantón, t. XV, pág. 253, núm. 214. Rodière y Pont, t. III, pag. 136, núm. 1603.

2 Casación, 3 de Diciembre de 1861 (Dallez, 1862, 1, 43).

381. Cuando la ley dice que las cláusulas de partición desigual no están reputadas como mejoras sujetas á las reglas de las donaciones, esto significa que no se las considera de pleno derecho como liberalidades. Pero la ley no entiende decir que estas cláusulas no sean nunca donaciones. Cualquiera contrato, aun puramente oneroso, puede contener liberalidad disfrazada; lo mismo sucede con más razón con las convenciones matrimoniales que casi siempre son ventajosas para un esposo ó el otro. Y desde que hay liberalidad disfrazada la cláusula no es ya una convención matrimonial, hay que aplicarle los principios que rigen todas las liberalidades disfrazadas. ¿Cuándo hay liberalidad disfrazada? Esta es una cuestión de hecho que los jueces deciden según las cláusulas del acta y la situación de las partes.

El prefijo de comunidad parece, por su naturaleza, excluir toda idea de liberalidad. Esto es verdad si la convención es realmente aleatoria. (1) Pero los contratos aleatorios en apariencia esconden amenudo donaciones cuando no hay suerte igual de ganancia y de pérdida para ambas partes contratantes. Supongamos que el esposo que debe recibir un prefijo de 10,000 francos haya hecho un aporte de 20,000; la cláusula nada tendrá ya de aleatoria en su favor, puesto que tiene necesariamente una pérdida. La convención será válida, es verdad, pero la mejora que aquel esposo procura á su cónyuge poniendo en la comunidad 20,000 francos y tomando sólo 10,000, sin ninguna parte en las utilidades, será una donación de 10,000 francos, reductible, por consiguiente, en provecho de los herederos reservados. (2)

382. La cláusula del art. 1,525 es, de todas las cláusulas de comunidad convencional, la que se asemeja más á una liberalidad; es también la única acerca de la cual la ley ha creído explicarse; dice que la tal cláusula no está reputada

1 Bruselas. 26 de Junio de 1837 (*Pasicrisia*, 1837, 2, 160).
2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 428, núm. 190 bis IV.

como una mejora sujeta á las reglas de las donaciones; pero agrega: á reserva de que los herederos del esposo que no toman nada en la comunidad ejerzan la devolución de los aportes y capitales caídos en la comunidad por parte de su autor. Esta devolución es una condición requerida por el art. 1,525 para que la cláusula esté considerada como una convención de matrimonio. Si el contrato atribuye la totalidad de la comunidad á uno de los esposos sin que los herederos del otro tuviesen el derecho de recoger los aportes de su autor, la cláusula contendría en realidad una donación de estos aportes en provecho del supérstite. Esto resulta del texto, pues el 2.º inciso del art. 1,525 no reputa convención de matrimonio sino á la estipulación tal cual está formulada en el primer inciso; es decir, la atribución de la comunidad al esposo supérstite y la devolución de los aportes del otro á sus herederos. Luego si los herederos del esposo difunto no recogen los aportes de su autor, la cláusula deja de ser una convención de matrimonio, es una liberalidad en cuanto á sus aportes. Se diría en vano que queda algo aleatorio en la convención, cada esposo podrá tomar la comunidad entera si tiene la suerte de sobrevivir. Contestaremos que no por esto deja de ser verdad que la cláusula contiene una liberalidad condicional en provecho del supérstite, y, aunque hecha bajo condición, la liberalidad es una donación. Por esto la ley pone en una misma línea la estipulación hecha en provecho de uno de los esposos solamente y la estipulación hecha en provecho del supérstite de los esposos; una y otra cláusula sólo están permitidas á título de convención de matrimonio bajo la condición de que el esposo excluido de todo derecho en la comunidad recoja sus aportes. Esto prueba que la ley no considera en nada lo que puede haber de aleatorio en estas convenciones: hechas con la cláusula de devolución de aportes, son válidas á título de convenciones matrimoniales; hechas sin esta cláusula, ya no son conven-

ciones de matrimonio; no son nulas, pero sólo pueden valer como donaciones.

383. El principio nos parece ser incontestable, pero la aplicación da lugar á numerosas contiendas. Comenzaremos por hacer constar la jurisprudencia; ésta consagró el principio tal como acabamos de formularlo.

El contrato de matrimonio dice que el supérstite de los esposos gozará de todos los bienes de la comunidad; para dicho efecto, dice el acta, los futuros esposos se hacen recíprocamente donación irrevocable para y en provecho de cada uno. ¿Es esta una donación ó una convención de matrimonio? La dificultad se presentaba bajo el punto de vista de los derechos de mutación. El tribunal decidió que había donación, fundándose en los términos del acta y en la intención de las partes contratantes. En el recurso intervino una sentencia de denegada. Pero la Corte de Casación no motivó su decisión acerca de la intención de los esposos. Pone en principio que la estipulación calificada de convención matrimonial por el art. 1,525, y entre socios, sólo existe cuando los herederos del esposo difunto pueden ejercer sus devoluciones de aporte y de capitales caídos en la comunidad por parte de su autor. Y, en el caso, la convención que concedía al supérstite el usufructo de los bienes de la comunidad, no reservaba ningún derecho á los herederos del esposo difunto; lo que, dice la sentencia, establece claramente que la cláusula litigiosa constituye una verdadera donación y no la convención prevista por el art. 1,525. (1) La Cort. no dice palabra de la intención de las partes; aunque hubiesen declarado terminantemente que entendían hacer una convención de matrimonio, la estipulación no hubiera valido como tal, puesto que no reservaba á los herederos del difunto la devolución de los aportes, sin lo cual no hay, en el caso, convención de matrimonio.

1 Denegada, 24 de Mayo de 1850 (Dalloz, 1854, 5, 129).

En un negocio análogo, la Corte de Casación se prevaleció á la vez de la intención de las partes contratantes y del art. 1,525. Sin duda debe considerarse lo que quisieron hacer los esposos, puesto que la voluntad de las partes es la ley. Pero debe verse también si las partes tienen el derecho de hacer lo que pretenden. En el caso, la intención de los esposos concurría con la naturaleza de la convención para probar que habían hecho una liberalidad y no una simple convención matrimonial. Decían en el contrato que, queriendo darse pruebas recíprocas de su simpatía, hacían donación del usufructo de los bienes muebles é inmuebles que dependían de su comunidad al supérstite; lo que estaba aceptado por cada uno. La voluntad de hacer una donación era, pues, evidente. Por otro lado, resultaba de la cláusula que los herederos del primer difunto no tenían el derecho de recoger los aportes de su autor; el acta no reproducía, pues, la convención que el art. 1,525 permite; por tanto, no había convención de matrimonio. El Tribunal de Primera Instancia no había desconocido el principio, pero había dividido la convención considerándola sólo como liberalidad hasta concurrencia de aportes poco considerables, llegaban á 2,000 francos; de manera que el acta era, en parte, una donación, y en parte una convención matrimonial. Esto era partir un contrato que, según la intención de las partes y según la ley, era una donación por el todo. La decisión fué casada. (1)

El contrato de matrimonio dice que los futuros esposos, por ternura recíproca, se hacen respectivamente donación mutua, en la mejor forma que pueda valer una donación de todos los bienes que compondrían la comunidad á la muerte de uno de ellos; además, el supérstite gozará de los bienes propios del difunto. Fundándose en la intención de las partes contratantes, tal como resulta del conjunto de la cláusula, el tribunal decidió que la pretendida donación era una

1 Casación, 21 de Marzo de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 111).

convención de matrimonio. Sin duda la calificación que las partes dan á sus convenciones no es decisiva; citaremos más adelante sentencias de la Corte de Casación que no las tomaron en cuenta; pero cuando los términos del acta están en armonía con la naturaleza legal de la estipulación, fortifican la prueba que resulta de la ley; y según el art. 1,525, la cláusula deja de ser convención de matrimonio cuando tiene por objeto los aportes de los esposos; al estipular que dichos aportes pertenecerán al supérstite, los esposos hacen una enajenación á título gratuito, pues transmiten del disponente al gratificado todo ó parte de los derechos del primero en la comunidad, no pudiendo los aportes ser comprendidos en la convención de matrimonio que atribuye la comunidad al supérstite. (1)

384. Hemos citado las más recientes sentencias de la Corte de Casación; hay decisiones más antiguas que parecen contrarias á la última jurisprudencia. La dificultad está en saber cómo se pueden distinguir las donaciones hechas por contrato de matrimonio, de las convenciones matrimoniales autorizadas por el art. 1,525. Se dice que se debía consultar la intención de las partes. (2) Este no es el principio tal cual lo formula la Corte de Casación en sus últimas sentencias. Considera la intención, pero también el carácter legal de la estipulación, y por esto entiende la condición bajo la cual el art. 1,525 permite á los esposos atribuir toda la comunidad al supérstite. Como lo dice muy bien la Suprema Corte, la ley restringe esta cláusula á las gananciales, los propios de los esposos que entran en la comunidad no pueden ser atribuidos al supérstite á título de convención de matrimonio, sólo pueden serle dados á título de liberalidad. Aunque los esposos dijese que quieren hacer no una

1 Casación, 29 de Abril de 1863 (Daloz, 1863, 1, 198) y 15 de Enero de 1872 (Daloz, 1872, 1, 102),
2 Rodière y Pont, t. III, pág. 188, núm. 1607.

donación sino una convención de matrimonio, su voluntad es impotente, pues no pueden transformar en convención matrimonial una estipulación que contiene una donación. Y, por contra, si califican de donación la convención tal como la permite el art. 1,525, esta falsa calificación no impedirá que la disposición sea una cláusula de matrimonio. Tal es el principio consagrado por la jurisprudencia de la Corte de Casación, y creemos que es el verdadero: la voluntad de las partes tiene límites, no puede alterar la subsistencia de las disposiciones.

Hay una sentencia de la Corte de Casación que nos parece contraria al principio claramente precisado por su última jurisprudencia. El contrato de matrimonio estipulaba que para el caso (que se realizó) en que hubiera hijos nacidos del matrimonio, el supérstite tomaría la mitad de la comunidad, lo que es de derecho, y que en la otra mitad tendría una cuarta parte en propiedad y una cuarta en usufructo. ¿Era esto una donación ó una convención de matrimonio? La Corte decidió que era una convención de matrimonio, porque estaba estipulada en los términos de una convención que rige á la comunidad; y concluye que debía aplicarse el art. 1,525. No es exacto decir que la cláusula fué concebida en los términos del art. 1,521, pues resultaba de ella que el difunto no podía ejercer la devolución de sus aportes; luego esto no era la devolución permitida por el art. 1,525, era la donación del disponible entre esposos, y tal parecía haber sido la intención de la mente de los contratantes, puesto que limitaban la disposición á la cuarta parte en propiedad y la otra cuarta en usufructo; se ve por esto que querían dar todo cuanto la ley les permite darse; luego entendían hacer una liberalidad. Bajo todo concepto la estipulación no era la del art. 1,525. (1)

1 Denegada, Sala Civil, 1.º de Agosto de 1855 (Daloz, 1855, 1, 355).

385. Insistimos en la cláusula del art. 1,525 porque es muy usada en Bélgica, y nuestras cortes la han interpretado algunas veces mal, en nuestro concepto. La Corte de Bruselas ha sentenciado primero que la cláusula del art. 1,520 difería de la cláusula del art. 1,525; después sentenció lo contrario. Bastará leer el art. 1,520 y los artículos que siguen, para convencerse de que estas disposiciones sólo explican las tres cláusulas previstas en el art. 1,520.

La Corte de Bruselas también ha sentenciado que cuando la comunidad entera está atribuida al supérstite, los herederos del difunto pueden recoger los aportes de su autor aunque el contrato de matrimonio no les reserve este derecho (núm. 374). Acerca de este punto está de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia francesa. Hemos expuesto más atrás la opinión general; nos parece dudosa. La devolución es una condición rigurosa para la validez de la cláusula, y es necesario que la cláusula esté estipulada tal cual la permite la ley. Este es el término del art. 1,525. Cuando menos, es necesario que la cláusula esté concebida de modo que no excluya la devolución que los herederos del esposo difunto pueden ejercer. Este es un punto esencial, como acabamos de decirlo al exponer la jurisprudencia.

Una cosa nos parece ser segura. Es raro que el contrato de matrimonio reproduzca la cláusula tal cual está formulada por el art. 1,525. Algunas veces las convenciones matrimoniales agregan una liberalidad tomada de los bienes propios del primero que muera y sin reservar la devolución de aportes á los herederos de éste; en este caso la cláusula contiene una liberalidad, y, por lo tanto, el art. 1,525 es inaplicable. Ordinariamente la cláusula dice que el mobiliario de la comunidad pertenecerá al supérstite, lo cual excluye las ganancias inmobiliarias. Si las partes pueden excluir todas las ganancias al supérstite, les está permitido atribuirle una parte de las ganancias; pero para que esta sea una

convención matrimonial es menester que hayan excluido sólo las ganancias muebles: desde que las partes disponen de sus aportes ya no es una convención de matrimonio, es una liberalidad. Es, pues, necesario que los esposos cuiden de precisar bien su intención, y el mejor modo es reproducir en el acta la disposición del art. 1,525, que reserva á los herederos del difunto la facultad de recoger los aportes de su autor. Si esta devolución queda entendida cuando los esposos estipulan la cláusula prevista por el art. 1,525, no lo está ya cuando hacen una estipulación diferente; es, pues, necesario que, en este caso, expresen claramente su pensamiento; la cláusula no es válida sino cuando versa en las ganancias, sea por el todo ó por una parte de ellas; es nula cuando comprende el mobiliario aportado por los esposos; nula en este sentido: que no puede valer sino como donación y no como convención de matrimonio.

La Corte de Bruselas no admite estos principios. Se dice en un contrato de matrimonio que el supérstite tendrá la propiedad plena y entera de *todos los muebles* de la comunidad, con cargo de pagar las deudas de ésta, y que tendrá además el usufructo de *todos los inmuebles* que deje el primero que muera. La Corte ha sentenciado que esta cláusula es válida como convención de matrimonio conforme al artículo 1,525. No da otro motivo más de que el que puede lo más puede lo menos; que si la cláusula puede atribuir toda la comunidad al supérstite, puede, con más razón, atribuirle parte de la misma, la comunidad mobiliario. Sin duda; pero es necesario que la convención sólo verse en las *ganancias*, no puede comprender los *aportes*; y la cláusula litigiosa abarcaba la propiedad plena y entera de todos los muebles de la comunidad, lo que, en la intención de los contratantes, comprendía el mobiliario aportado por el difunto; en efecto, daban al supérstite el usufructo de los propios inmo-

biliares del difunto; su pensamiento era, pues, éste: el supérstite tendrá todo el mobiliario común y el usufructo de los inmuebles del primero que muera. Esta no es la cláusula del art. 1,525, es una liberalidad. El mismo contrato lo prueba, pues atribuía al esposo supérstite *todo* el mobiliario común, sin reservar nada á los herederos del difunto. ¿Qué hace la Corte? Nada dice de la devolución de aportes, que es la condición de validez de la cláusula, mientras que insiste en el modo de pago de las deudas, de las cuales el artículo 1,525 no se ocupa. (1)

Igual decisión en el caso siguiente. El contrato dice que, por causa del cariño singular que se profesan los esposos recíprocamente, fué convenido que el supérstite tendría el usufructo de todos los inmuebles dejados por el primero que muera; que, además, será *heredero* y propietario absoluto de todos los muebles que dejará el difunto, con cargo de pagar todas las deudas de la comunidad, y como á causa del advenimiento de hijos las *donaciones* pueden ser restringidas, los futuros esposos estipulan que sus convenios serán mantenidos en la mayor extensión que la ley pueda permitir. Fué sentenciado que esta cláusula es una convención de matrimonio, en virtud del art. 1,525. La Corte considera dicho artículo como una extensión del art. 1,094; esto es confundir todas las ideas; el art. 1,904 fija la cuotidad de lo disponible entre esposos, lo que supone una donación; mientras que el art. 1,525 dice terminantemente que la atribución de las gananciales no es una donación. Pero para que esto sea una simple convención de matrimonio es necesaria una condición esencial: es que los herederos del esposo difunto tengan el derecho de recoger los aportes de su autor. Y el contrato nada decía de esta devolución. La Corte de Bruselas pretende que esta reserva era inútil, puesto que es de derecho. Supongamos que no sea necesario estipularla; es

1 Bruselas, 24 de Julio de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 268).

menester, cuando menos, que el contrato no contenga una estipulación contraria. Y la cláusula litigiosa, lejos de limitar la atribución á las *gananciales mobiliarias*, atribuía al supérstite *todos los bienes muebles del difunto*; lo que excluía terminantemente la devolución á los herederos. A decir verdad, los contratantes no pensaron aprovechar el art. 1,525; todas las cláusulas, todas las expresiones del contrato, prueban que pretendían hacerse liberalidades; por esto es que en lugar de atribuir las gananciales mobiliarias al supérstite los futuros se hacían donación del mobiliario del primer difunto en toda propiedad y de sus inmuebles en usufructo; y para que no hubiera ninguna duda acerca de su intención, agregan que, en caso de advenimiento de hijos, la liberalidad sería mantenida hasta concurrencia de lo más disponible. Es verdad que, para corregir la convención y hacerla entrar en los términos del art. 1,525, el supérstite ofreció hacer el abandono de los aportes á los herederos del difunto. La Corte hace constar este hecho; en derecho es inoperante; el ofrecimiento del supérstite era una nueva donación, y esta liberalidad no podía seguramente corregir la convención transformándola. (1) En el recurso de casación intervino una sentencia de denegada, y la Sala de Casación no examina la verdadera dificultad; trata en vano de mantener como convención de matrimonio una estipulación que, en el fondo y en la forma, era una liberalidad. (2)

Una sentencia más reciente, de la Corte de Bruselas, ha sentenciado lo mismo en un caso idéntico en el fondo; lo que prueba que es usada esta cláusula en nuestras provincias, á pesar de la diferencia de forma que sólo es de redacción. El contrato de matrimonio comienza por decir que el esposo supérstite será *heredero* mobiliario del primero que muera, tenga ó no hijos, con cargo de pagar las deudas de los espo-

1 Bruselas, 18 de Abril de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 134).

2 Denegada, 11 de Julio de 1829 (*Pasicrisia*, 1829, pág. 232).

sos, y que, además, tendrá el usufructo de los propios inmuebles del cónyuge que llegue á morir primero. Tal es la cláusula que la Corte declaró ser una convención de matrimonio en virtud del art. 1,525; los términos del acta y el fondo de la disposición prueban, por el contrario, que esto era una liberalidad. En cuanto á los términos esto no es dudoso; la Corte lo confiesa, pero trata de demostrar que la estipulación, que era una donación en la forma, era en realidad la cláusula del art. 1,525. Esto es hacer decir á la cláusula todo lo contrario de lo que dice. El art. 1,525 *permite* atribuir al supérstite todo ó parte de las *gananciales*; desde que la cláusula contiene una disposición de los *aportes* es una donación. ¿Y qué decía el art. 1.º del contrato? Que el supérstite sería *heredero mobiliario* del primero que muriera, lo que excluía á sus herederos en lo que se refiere á los aportes; luego la estipulación que la Corte declara conforme al art. 1,525 era justamente su contrapeso. La Corte contesta á la objeción, que el art. 1,525 no exige que la devolución de aportes esté estipulada expresa ni tácitamente. Repetimos que esto es dudoso; pero lo que no lo es, es que la cláusula no debe excluir esta devolución; y decir que el esposo supérstite será heredero del mobiliario aportado por el difunto, es seguramente excluir á los herederos de éste. En definitiva, la disposición litigiosa era una liberalidad, tanto en el fondo como en la forma. (1)

386. La Corte de Casación de Bélgica ha pronunciado, acerca de la cláusula del art. 1,525, una sentencia que se aproxima á nuestra opinión. En el caso el contrato de matrimonio estipulaba una comunidad universal de los bienes muebles é inmuebles presentes y futuros. Después los esposos se hacían donación aceptada, y en la mejor forma que pudiera valer, de los bienes muebles y gananciales inmuebles, y sólo en usufructo los propios inmuebles del primero

1 Bruselas, 9 de Julio de 1860 (*Pasicrisia*, 1860, pág. 293).

que muriera. ¿Es esta la convención permitida por el artículo 1,525? La Corte lo sentenció así. En nuestro concepto, la cláusula litigiosa es una donación; las partes lo dicen y el fondo de la cláusula no permite confundirla con la que el art. 1,525 califica de convención de matrimonio. El contrato dice que los futuros esposos se hacen donación uno al otro y para el supérstite, de todos sus bienes muebles é inmuebles, luego de todos sus aportes y de las gananciales inmuebles; después explican que el supérstite tendrá la plena propiedad de los muebles y gananciales inmuebles, y sólo el usufructo de los propios inmuebles del primero que muera; no se hace ninguna reserva en provecho de los herederos de éste; el supérstite es, pues, donatario de los aportes muebles así como de las gananciales mobiliarias, lo que excluye á los herederos del difunto, á los que el contrato sólo reservaba la nuda propiedad de los propios de su autor. No siendo esta cláusula la que el art. 1,525 autoriza á título de convención de matrimonio, debía concluirse que era una liberalidad. ¿Qué contesta la Corte de Casación? No dice, como la Corte de Bruselas, que la reserva de la devolución de aportes está subentendida, y que la devolución es de derecho; admite que para los aportes del primero que muere, la cláusula es una liberalidad, pero mantuvo la cláusula á título de convención en cuanto al mobiliario ganancial. Hemos dicho más atrás (núm 384) que la convención no puede ser partida; que es una donación por el solo hecho de no estar redactada en los términos del art. 1,525. El principio nos parece ser incontestable en lo que se refiere á la reducción.

En el negocio sometido ante la Corte de Casación se trataba de la percepción del derecho de sucesión: no entraremos en este debate; importa sólo hacer constar que la Corte no validó la cláusula como convención de matrimonio, en lo que se refiere á los aportes porque el contrato

atribuía implícitamente estos aportes al supérstite sin reservar los derechos de los herederos del difunto. (1)

387. Tenemos aún una reserva que hacer contra la jurisprudencia de la Corte de Bruselas. El art. 1,525 no permite atribuir la comunidad entera al supérstite sino con esta restricción: que los herederos del difunto ejercerán la devolución de los aportes y capitales caídos en la comunidad por parte de su autor. ¿Cuáles son estos aportes y capitales? El texto y el espíritu de la ley no dejan ninguna duda en este punto. Se trata del mobiliar que los futuros esposos aportan al casarse y el que les vence durante el matrimonio á título de sucesión. Esta es, bien, la significación de la palabra *aportes* y de la expresión *capitales caídos en la comunidad*; el texto es general, comprende la fortuna mobiliar de los esposos que entra en la comunidad en virtud del art. 1,401 y que los herederos del primero que muere tienen derecho de recoger cuando el contrato de matrimonio atribuye toda la comunidad al supérstite. El espíritu de la ley está igualmente en este sentido. ¿Por qué la ley no permite atribuir al supérstite los aportes del primero que muere? Porque ya no habría comunidad si uno de los esposos ó sus herederos no tuvieran derecho á nada y si el otro tomaba todos los bienes comunes. Además, hay donación cuando en virtud del contrato de matrimonio los bienes aportados por uno de los esposos se vuelven propiedad del otro, sin que éste ó sus herederos tengan alguna compensación.

La Corte de Bruselas no admite esta interpretación. Dice que los aportes y capitales que los herederos del primero que muere recogen son los que sólo entran en la comunidad á reserva de devolución. Tal es el precio de un propio inmobiliario entregado á la comunidad y del cual el esposo propietario ejerce la devolución (art. 1,433); la Corte cita también

1 Denegada, 11 de Diciembre de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 1, 375). Compárese Casación, 6 de Junio de 1845 (*Pasicrisia*, 1845, 1, 364).

las devoluciones que se hacen en virtud de las cláusulas de comunidad convencional, en los casos previstos por los artículos 1,453, 1,503, 1,514 y otros. (1) Esta es una extraña interpretación. Primero restringe la disposición del artículo 1,525 concebida en los más generales términos; viola el espíritu de la ley tanto como el texto, permitiendo lo que no permite la ley: atribuir al esposo supérstite el mobiliar que el primero que muere ha puesto en la comunidad; de manera que transforma una donación en convención de matrimonio. En fin, la Corte hace decir al legislador una cosa inútil; mejor dicho, una cosa que no tiene sentido. ¿Se concibe que diga la ley: no permite estipular que el esposo supérstite tendrá toda la comunidad sino á condición de que los herederos del primer difunto tengan el derecho de recoger lo que tienen el derecho de recoger?

388. Nos falta hacer observar que el art. 1,525 no es ya aplicable cuando la disposición comprende otros bienes que las gananciales; entonces es una donación que los esposos pueden hacer por contrato de matrimonio. ¿Pero cómo saber si la disposición traspasa límites del art. 1,525? En nuestra opinión la contestación es muy sencilla; la convención que la ley permite sólo puede comprender las gananciales, mobiliarias ó inmobiliarias, en todo ó en parte. Luego desde que comprende el mobiliar que los esposos aportan ó que les vence, se encuentra uno fuera de la cláusula permitida, y, por consiguiente, la estipulación es una liberalidad. La Corte de Bruselas parte de otro principio; para decir mejor, no lo tiene; una sola y misma cláusula está calificada por ella, alguna vez de donación y otra vez de contrato de matrimonio. Se dice en un contrato de matrimonio que los esposos se hacen mutuamente donación, para el supérstite, de la plena propiedad de los bienes muebles y

1 Bruselas, 14 de Febrero de 1844 (*Pasicrisia*, 1844, 2, 117) y 10 de Julio de 1858 (*ibid.*, 1:59, 2, 13).

del usufructo de los inmuebles que poseía á su muerte el que primero muera. Hemos relatado sentencias que deciden que esta cláusula es una convención de matrimonio (número 386). En otra sentencia la Corte resolvió que esto es una donación porque da al supérstite, no la totalidad de la comunidad sino, además de la plena propiedad de los muebles, el usufructo de los inmuebles que el primero que muera poseyera á su muerte. (1) No nos encargamos de conciliar decisiones contradictorias. En nuestra opinión la cuestión no es dudosa; hay voluntad de hacer una liberalidad y hay donación, puesto que los esposos disponen de sus aportes; mientras que el art. 1,525 sólo les permite atribuir las gananciales al supérstite.

El art. 1,525 supone que los esposos han atribuido al supérstite todas las gananciales. Fué sentenciado que esta disposición no es ya aplicable cuando la cláusula atribuye al supérstite determinados objetos de la comunidad. En el caso se decía que el supérstite tendría la propiedad de todos los muebles, comprendiendo los objetos de plata, ropa y provisiones, el usufructo de todos los capitales, rentas é inmuebles dependientes de la comunidad, y el usufructo de la mitad de los inmuebles, rentas y capitales propios del primero que muriera. Basta comparar esta cláusula con el texto del art. 1,525, para convencerse de que esto no es una convención que autorice el Código; queda, pues, en el derecho común; y la forma y el fondo probaban que los esposos habían entendido hacer una donación. (2)

SECCION VIII.—De la comunidad á título universal.

§ 1.—NOCIONES GENERALES.

389. Según el art. 1,526 “los esposos pueden establecer por el contrato de matrimonio una comunidad universal de

1 Bruselas, 2 de Agosto de 1839 [*Pasicrisia*, 1839, 2, 164].

2 Lieja, 5 de Agosto de 1843 [*Pasicrisia*, 1844, 2, 260].

sus bienes muebles é inmuebles, presentes y futuros, ó de todos sus bienes presentes solamente, ó de únicamente de todos sus bienes futuros.” La ley califica estas diversas cláusulas de comunidad á título de universal, porque encierran un amueblamiento á título universal de todos los inmuebles. El mobiliar presente y futuro entra en comunidad según el derecho común (art. 1,401), mientras que los inmuebles de los esposos les quedan propios. Por derogación de la comunidad legal, los futuros esposos pueden poner en ella ya sea determinados inmuebles ya sus inmuebles en general, hasta concurrencia de cierta suma; en estos casos el amueblamiento es particular. Pueden también mobilizar todos sus inmuebles presentes y futuros ó presentes ó futuros, en estos casos el amueblamiento es á título universal porque versa en la totalidad de los bienes.

El amueblamiento á título universal difiere del amueblamiento de todos los inmuebles hasta concurrencia de cierta suma. Esta última cláusula no hace propietaria á la comunidad de los inmuebles designados; mientras que la estipulación de comunidad á título universal tiene por objeto poner en la comunidad los inmuebles tanto como los muebles. Es una derogación, no sólo del régimen de la comunidad legal sino también de los principios de sociedad. El Código permite estipular una sociedad universal, pero con esta restricción: que los bienes que pudieran advenir á las partes por sucesión, donación ó legados, no entran en la sociedad más que para el goce: toda estipulación tendiendo á hacer entrar en ella la propiedad de los bienes está prohibida, excepto entre esposos, dice el art. 1,837. Esto es un pacto sucesorio que la ley prohíbe como contrario á las buenas costumbres, lo permite entre esposos para favorecer al matrimonio.

Derogando esta cláusula el derecho común, es por esto